



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEMONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110
C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal del **YULIETH PAOLA ATENCIA LOPEZ C.C. N° 1.108.761.463** contra **SALUDCOOP – EN LIQUIDACION NIT. 8002501191 Y OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2018 00192 00.**

Se da en traslado al incidente de nulidad, presentado por el vocero judicial de la parte demandada **CAFÉSALUD EN LIQUIDACION**, el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, contra todo lo actuado desde el 6 de agosto de 2019, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de diciembre de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual de Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señores:

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA

CALLE 30 # 7-52 PISO 3

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERIA

Referencia: 201800192

Demandante: YULIETH ATENCIA LOPEZ

Demandado: Cafesalud EPS, S.A. en Liquidación

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.717 de Popayán y tarjeta profesional número 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en Liquidación, según escritura pública número 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, me permito presentar incidente de nulidad previsto en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuya fecha de inicio del proceso liquidatorio ocurrió el 5 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo señalado en el literal d. del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal C. del artículo tercero de la resolución 007172 de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión conlleva:

“(…) d. La comunicación de los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida **y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, señala:

Sede Administrativa
Calle 77 núm. 16 A - 24
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación** y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**”. (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, establece:

“PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la 510 de 1999”.

Pues bien, el artículo 116 *ibídem*, indica:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(...)

e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad (...)**”. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al *sub júdice* se encuentra configurada la causal descrita en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.



Cafesalud

En Liquidación

Es así, entonces, que para el sub *júdice* se encuentra configurada la causal anteriormente descrita, toda vez que con la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 07172 del 22 de julio de 2019, su despacho perdió jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo, y por lo tanto debe dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo tercero de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006; es decir, remitir el expediente a la liquidación de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación para graduación y calificación de la acreencia.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito formular la siguiente

Petición

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de agosto de 2019, el cual inicia la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 7172 del 22 de julio de 2019.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido ordenados dentro del mismo.
3. En consecuencia de lo anterior, solicito SUSPENDER el proceso ejecutivo indicado en el asunto y ordenar la REMISIÓN del expediente a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación ubicado en la calle 37 núm. 20 – 27, barrio La Soledad, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Pruebas

1. Resolución número 7172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Anexos

1. El documento señalado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Cafesalud EPS en Liquidación.
3. Escritura pública número 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C.

Notificaciones

Cafesalud EPS S.A., en Liquidación, recibe correspondencia en la calle 37 núm. 20 – 27, barrio La Soledad, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS

C.C. No. 4.611.717 de Popayán

T.P. No. 160.380 del C.S. de la J.

Proyectado por: Sergio Iván Martínez Cuervo
Revisado por: Jorge Andrés Merlano Uribe